



AÑOS

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa, más empleo

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la oficina Jurídica de la entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.



OFICIO 220-015920 DEL 05 DE MARZO DE 2019

Doctrina:

Juez competente para el trámite del proceso de insolvencia de una persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial o integrante de un grupo de empresas no incurso en reorganización o liquidación judicial.

Planteamiento:

En relación con el inciso segundo del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012 se preguntó:

“1.- Si la ley no lo exige, por qué la Superintendencia de Sociedades solo admite procesos de insolvencia de personas naturales controlantes de sociedades mercantiles en acuerdos de reorganización, dejando por fuera del acceso a la justicia, que es un derecho de rango constitucional, tanto a las personas naturales controlantes de sociedades mercantiles que no estén tramitando un acuerdo de reorganización, como a los controlantes de sociedades mercantiles que estén tramitando un proceso de liquidación judicial, el cual también hace parte del ‘régimen previsto en la Ley 1116 de 2006’.

Posición Doctrinal:

Sobre el tema objeto de consulta es de advertir que la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, determinó que están sometidas al régimen de insolvencia “las personas naturales comerciantes”; que no están sujetas al mismo “las personas naturales no comerciantes”, y que corresponde a la Superintendencia de Sociedades el conocimiento de los procesos de insolvencia de “todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El juez civil del circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso”.



Del análisis de las disposiciones en cita es posible inferir que, por regla general, la insolvencia de la persona natural no comerciante se rige por las normas del Código General del Proceso, (Art. 531 y siguientes). y las controversias que se susciten en torno a la negociación de deudas y la liquidación de su patrimonio son competencia privativa del juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Excepcionalmente, solo cuando la persona natural no comerciante es controlante de una sociedad o integrante de un grupo de empresas, “el procedimiento” de insolvencia de aquella se sujeta al “régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”, pero en tal caso la competencia radica en la Superintendencia de Sociedades o en el juez civil del circuito del domicilio principal del deudor, según lo consignado en el artículo 6 de la misma.

*“el procedimiento”
de insolvencia de
aquella se sujeta
al “régimen
previsto en la Ley
1116 de 2006”*

MÁS INFORMACIÓN: OFICIO 220-015920 DEL 05 DE MARZO DE 2019. [Clic aquí.](#)



OFICIO 220-016782 DEL 08 DE MARZO DE 2019

Doctrina:

La acreditación de la experiencia de una nueva sociedad para su inscripción en el registro único de proponentes es independiente de la extensión de la inhabilidad por incumplimiento reiterado de las obligaciones contractuales.

Planteamiento:

“1.- ¿Así como también pueden utilizar/acreditar la experiencia de sus socios, estas nuevas sociedades también adquieren de sus socios/accionistas sus obligaciones? Puntualmente ¿MULTAS IMPUESTAS derivadas del incumplimiento de un contrato con el Estado?

2.- ¿Puede una entidad del Estado en un proceso de licitación aplicar la multa de un accionista a la nueva sociedad?”.

Posición Doctrinal:

El Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 indicó que las personas jurídicas deben presentar a la Cámara de Comercio la solicitud de registro acompañada de los certificados de experiencia en los que se indique los bienes, obras y servicios que ofrece; que el interesado debe indicar en cada certificado o en la copia de los contratos, cuando no pueda obtener el certificado, “los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar”, y “si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes”.

Otro asunto, es que el socio o accionista que hubiera incumplido de manera reiterada sus obligaciones contractuales, en los términos del artículo 90 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, sea inhábil para contratar con el Estado, y que se produzca la extensión de tal inhabilidad a los socios cuando se trata de una sociedad de personas, así como a las sociedades de personas que aquellos constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la inscripción de la última multa o declaratoria de incumplimiento en el Registro Único de Proponentes.

*“los bienes,
obras y servicios
a los cuales
corresponde
la experiencia
que pretende
acreditar”*

En consecuencia, como el certificado del Registro Único de Proponentes debe informar o hacer explícitas las sanciones impuestas por el incumplimiento de los contratos estatales y esta inhabilidad deriva de la circunstancia objetiva de tener un número de sanciones de multa o multa e incumplimiento, durante un período determinado, como se infiere de la expresión “quedará” utilizada en el artículo 90 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se considera factible que una Entidad Estatal descalifique a un proponente dentro de una licitación pública por hallarse inhabilitado para participar, con base en la información allí registrada.

“si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes”

MÁS INFORMACIÓN: OFICIO 220-016782 DEL 08 DE MARZO DE 2019. [Clic aquí.](#)



OFICIO 220-017321 DEL 12 DE MARZO DE 2019

Doctrina:

Capitalización de acreencias de una sociedad extranjera único accionista de una sociedad por acciones simplificada.

Planteamiento:

- 1.- ¿Es posible jurídicamente y bajo qué premisas legales o jurisprudenciales hacer una capitalización de una empresa con base en condonación de acreencias terceros (sic), que son sus accionistas?
- 2.- ¿Cuál sería el trámite que debe surtirse ante el BANREPUBLICA para la capitalización de dichas acreencias para cumplir los requisitos cambiarios derivados de dicha capitalización?

Posición Doctrinal:

Sobre la capitalización de acreencias en una sociedad por acciones simplificada es de señalar que la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008, determina que en el contrato o acto unilateral de constitución de la sociedad por acciones simplificada debe expresarse “el capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse”, mientras que el Código de Comercio determina que el capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

Este último estatuto también prevé que las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción; que los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento, pero por estipulación estatutaria o por voluntad de la asamblea, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia, y que corresponde a la asamblea general de accionistas disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.

“Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”

En lo que respecta al registro de la inversión extranjera es menester anotar que la Circular Reglamentaria DCIN83 del Banco de la República indica que los créditos entre residentes y no residentes son créditos externos; que el crédito externo por concepto de importación de bienes debe ser informado por el residente en el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, y que la extinción de estas obligaciones puede realizarse mediante la dación en pago de acciones o el incremento del valor nominal de las mismas, operaciones que se consideran inversión directa de capitales del exterior sin transferencia de divisas.

Conforme a las disposiciones en cita es factible que la sociedad por acciones simplificada, en su calidad de deudor de la sociedad matriz en el exterior, capitalice las acreencias que tiene con su único accionista y proveedor, mediante la dación de acciones en reserva o a través del incremento del valor nominal de las acciones suscritas, eventos en los cuales no ingresan recursos, liquidez o activos al ente societario sino que se extingue una obligación contra la sociedad colombiana SAS, y al desaparecer un pasivo se incrementa el patrimonio.

Sobre el trámite que debe surtirse ante el Banco de la República para la capitalización de acreencias es menester remitirnos al Oficio JDS-10710 del 19 de mayo de 2017.

MÁS INFORMACIÓN: OFICIO 220-017321 DEL 12 DE MARZO DE 2019. [Clic aquí.](#) 



OFICIO 220-021947 DEL 21 DE MARZO DE 2019



Doctrina:

Bienes administrados por la sociedad por activos especiales SAE.


Planteamiento:

1. ¿Una sociedad intervenida por la Sociedad por Activos Especiales SAE, como depositario como administrador, está en la facultad de negarse al pago de prestaciones sociales como liquidaciones por terminación del contrato y pago de cesantías a empleados?
2. ¿La empresa depositaria puede disponer de los ingresos de la empresa intervenida para sus pagos personales a favor de terceros sin relación con la empresa intervenida?
3. ¿Cómo se puede solicitar la declaración de insolvencia financiera para liquidación de la compañía y pago de acreencias laborales?

Posición Doctrinal:

De conformidad con la inquietud realizada es de recordar al consultante que el Decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015, estableció que el título 5, se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) respecto de los cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Para concluir la primera y segunda inquietud, es deber del administrador depositario cumplir con las obligaciones legales, so pena de responsabilizarse por sus actuaciones ante la sociedad y terceros correspondientes. Pese a ello, ésta Superintendencia no se pronunciará acerca de si puede o no abstenerse de hacer un pago que corresponda a una acreencia laboral toda vez que los pormenores del caso se desconocen, entre ellos los derechos ciertos e indiscutibles, entre otros atributos pertinentes típicos de esa rama del derecho; así como el pago o no de acreencias que sean del resorte y obligación de la sociedad intervenida.

MÁS INFORMACIÓN: OFICIO 220-021947 DEL 21 DE MARZO DE 2019. [Clic aquí.](#) 

OFICIO 220-025456 DEL 28 DE MARZO DE 2019

Doctrina:

Constitución de sociedad en Colombia de una sociedad extranjera con el capital de la sucursal de sociedad extranjera.

Planteamiento:

1. Si una sociedad extranjera que ya tiene una sucursal en Colombia debidamente incorporada puede decidir domiciliarse en Colombia; esto es, ¿cambiar su domicilio a Colombia volviéndose nacional y determinando que su capital corresponde al de la sucursal?
2. En caso de ser afirmativo lo anterior, ¿qué procedimiento tendría que seguir ante las autoridades colombianas (Cámara de Comercio y DIAN)?

Posición Doctrinal:

El artículo 469 del Código de Comercio establece que: “son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio comercial en el exterior”. Por su parte el artículo 471 determina que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, con el cumplimiento de unos requisitos. Ha sido posición de esta Oficina la de sostener que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, no es viable que una sociedad extranjera incorpore más de una sucursal al país, sin perjuicio de que pueda establecer otros establecimientos de comercio, pero no a título de sucursales.

El fenómeno denominado “transformación”, por medio del cual mediante una decisión por parte de los socios se convierta una sucursal de sociedad extranjera en sociedad, no es compatible con el sistema jurídico societario, ya que éste está determinado como un derecho para los entes societarios, y no para las sucursales (establecimientos de comercio), como lo ha reiterado esta entidad en varias oportunidades:





“(...) Lo que no es posible en manera alguna, es la transformación de una sucursal en sociedad, puesto que este es un proceso que lo cumple una sociedad y la sucursal no lo es. El Oficio 220-009901 del 1º de febrero de 2017 fue claro al precisar: “En efecto la transformación, como es sabido, comporta un acto jurídico mediante el cual una sociedad comercial puede antes de su disolución, adoptar otra de las formas societarias reguladas en el ordenamiento mercantil, operación que implica una reforma al contrato social y que al tenor del artículo 167 del Código de Comercio “... no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio”, presupuestos que innegablemente excluyen su aplicación a las sucursales.

En este orden de ideas, si bien la sociedad puede realizar cualquier acto o negocio jurídico con la sucursal que le pertenezca, siempre que se sigan los requisitos y formalidades generales previstos en los artículos 515 y 55 del Código de Comercio, amén de los particulares que se impongan según el modelo de negocios que realice, y las que imponga la ley del país en que se halle, para los fines de la consulta, ha de ser claro que en concepto de este Despacho, no es la transformación el instrumento jurídico idóneo, pues no solo no se dan los presupuestos que configuran tal reforma, sino que la sucursal por su naturaleza, no puede mutar a una sociedad comercial.(...)”.

MÁS INFORMACIÓN: OFICIO 220-025456 DEL 28 DE MARZO DE
Clic aquí.





A Ñ O S

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Más empresa, más empleo

Consulte todos los Conceptos Jurídicos emitidos
por la Superintendencia de Sociedades,
haciendo clic aquí.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Superintendencia de Sociedades
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57+1) 2201000
Colombia

